

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

MARBELLA DEL CARIBE
WEST OWNERS
ASSOCIATION (CONSEJO
DE TITULARES DEL
CONDominio MARBELLA
DEL CARIBE OESTE)

Peticionarios

v.

MAPFRE PRAICO INS.,
CO. Y OTROS

Recurridos

KLCE202201189

Certiorari

procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Superior
de Carolina

Sobre:
Incumplimiento de
contrato

Caso Núm.:
CA2019CV03710

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Rodríguez Casillas, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de noviembre de 2022.

Marbella Del Caribe West Owners Association (en adelante, Marbella o peticionario) comparece ante nos en el presente recurso de *certiorari* para que revisemos la resolución dictada el 12 de septiembre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (en adelante, TPI).¹ Allí, se denegó una solicitud para extender el periodo de descubrimiento de prueba instada por Marbella. Además, acompañó dicho recurso con una *Solicitud de Orden de Auxilio de Jurisdicción*.

En respuesta, el 28 de octubre de 2022 decidimos expedir el auto de *certiorari* y ordenar la paralización de los procedimientos ante el TPI. Por lo tanto, el 10 de noviembre de 2022 la parte recurrida presentó el escrito titulado *Posición de Mapfre ante petición de certiorari*, donde informó que se **allanaba** al remedio solicitado por la parte peticionaria.

¹ Minuta-Resolución notificada el 29 de septiembre de 2022.

En vista de los escritos de las partes y a la luz del derecho aplicable, resolvemos revocar la determinación recurrida.

-I-

El presente caso se origina con la presentación de una demanda sobre incumplimiento de contrato, daños y perjuicios incoada por Marbella contra Mapfre Praico Insurance Company (en adelante, Mapfre o recurrido). En síntesis, Marbella alegó que el condominio sufrió daños como consecuencia del paso del huracán María por la Isla. Toda vez que la propiedad estaba asegurada mediante la póliza número 1600178003660 expedida por Mapfre, Marbella sometió la reclamación correspondiente.

Luego de varios trámites —impertinentes a la controversia que nos ocupa— el 17 de noviembre de 2021 se celebró una vista donde las partes manifestaron que el descubrimiento de prueba no había culminado. Particularmente, indicaron que restaba por tomarse ciertas deposiciones. Sin embargo, el TPI decidió **dejar en suspenso** el descubrimiento de prueba al menos hasta el 5 de enero de 2022, cuando las partes debían de informar si habían alcanzado algún acuerdo transaccional.²

Así las cosas, el 5 de enero de 2022 las partes presentaron una *Moción conjunta en cumplimiento de orden*.³ Allí, indicaron que continuaban en conversaciones transaccionales, por lo cual solicitaron un término adicional de treinta (30) días para informar sobre el estado de las mismas, previo a incurrir en los gastos asociados a la toma de deposiciones —único mecanismo de descubrimiento de prueba— que quedaba **pendiente**.

Luego, el 23 de junio de 2022 el TPI por voz de la Jueza Thainie Reyes Ramírez —en sustitución del Juez Wilfredo J. Maldonado García debido a su retiro— dictó Orden señalado Conferencia con

² Apéndice 11 del recurso de *certiorari*, pág. 170.

³ *Id.*, Apéndice 12, págs. 171-172.

Antelación a Juicio para el 12 de septiembre de 2022.⁴ Además, dictaminó que el descubrimiento de prueba debía culminar **en o antes** del 31 de agosto de 2022.

En vista de lo anterior, Mapfre compareció el 2 de agosto de 2022 mediante *Moción sobre oferta transaccional, descubrimiento y Conferencia con Antelación al Juicio*, solicitando el auxilio del tribunal para que ordenase a Marbella responder a una oferta transaccional que le hizo.⁵ Así, de rechazar la oferta, poder calendarizar las deposiciones pendientes antes de culminar el periodo de descubrimiento de prueba.

Sin embargo, el TPI declaró *no ha lugar* el remedio solicitado por Mapfre.⁶ Entendió que las partes habían tenido suficiente oportunidad para culminar las conversaciones transaccionales y completar el descubrimiento de prueba; por lo que les advirtió que todo descubrimiento de prueba que no se haya realizado **antes** del 31 de agosto de 2022, se tendría por renunciado.

En reconsideración, Mapfre señaló que las fechas informadas en su escrito para realizar las deposiciones estaban dentro del periodo dispuesto por el TPI para culminar el descubrimiento de prueba.⁷ Ahora bien, toda vez que Marbella no respondió a su oferta, aseguró que necesitaba realizar las deposiciones; de lo contrario, estaría en una posición de desventaja. Es por ello que solicitó al tribunal que **extendiera** el periodo para completar el descubrimiento de prueba.

La solicitud de reconsideración de Mapfre fue declarada *no ha lugar* por el TPI en la vista celebrada el 12 de septiembre de 2022.⁸ Por su parte, Marbella hizo lo propio y solicitó también —en corte abierta— la extensión del término para concluir el descubrimiento

⁴ *Id.*, Apéndice 13, pág. 173.

⁵ *Id.*, Apéndice 14, págs. 174-175.

⁶ *Id.*, Apéndice 15, pág. 176.

⁷ *Id.*, Apéndice 16, pág. 177-179.

⁸ *Id.*, Apéndice 20, págs. 191-193.

de prueba; sin embargo, fue denegada. La Minuta-Resolución aquí recurrida fue notificada el 29 de septiembre de 2022.

Luego, el 5 de octubre de 2022, el TPI notificó su decisión declarando no ha lugar la moción de reconsideración presentada por Marbella.

Inconforme con el dictamen, Marbella presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa donde señala que el TPI erró:

[a]l denegar la solicitud de ambas partes de extender el descubrimiento de prueba restante.

Dicha parte acompañó el recurso con una *Solicitud de Orden de Auxilio de Jurisdicción*, por lo que el 28 de octubre de 2022 emitimos una Resolución mediante la cual: **(1)** expedimos el auto de *certiorari*; **(2)** ordenamos la paralización de los procedimientos ante el TPI; y **(3)** le concedimos a la parte recurrida quince (15) días para presentar su alegato.

Finalmente, Mapfre compareció el 10 de noviembre de 2022 mediante el escrito: *Posición de Mapfre ante petición de certiorari*, donde informó que se allanaba al remedio solicitado por la parte peticionaria.

-II-

A.

Sabido es que el auto de *certiorari* es *un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.*⁹ Por tal razón, se entiende por discreción como el *poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción.*¹⁰ En ese sentido, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, delimita las instancias en que atenderemos —mediante este recurso— las resoluciones y órdenes emitidas por el TPI, a saber:

[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia,

⁹ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

¹⁰ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.¹¹

Así, para que podamos ejercer de una manera sabia nuestra facultad discrecional —de entender o no los asuntos planteados mediante *certiorari*— la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,¹² nos dicta los siguientes criterios a considerar:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹³

B.

El descubrimiento de prueba constituye una etapa del procedimiento civil manejada principalmente por las partes y de manera amplia. Los mecanismos de descubrimiento de prueba se fundamentan en el principio básico de que, antes del juicio, las

¹¹ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

¹² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹³ *Ibid.*

partes tienen **derecho** a descubrir toda la información relacionada con su caso, independientemente quién la posea.¹⁴

Respecto al alcance del descubrimiento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado constantemente **la política de que dicho procedimiento debe ser amplio y liberal**.¹⁵ Cónsono con dicha política, se ha determinado que en casos civiles —en la etapa de descubrimiento de prueba— el criterio de pertinencia sea más amplio que el de admisibilidad y que basta con que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia.¹⁶

La jurisprudencia ha sostenido que esta política de **amplitud** en el descubrimiento permite a las partes precisar con exactitud los hechos en controversia, pues en nuestro sistema procesal el propósito de la demanda es notificar a grandes rasgos cuáles son las reclamaciones y defensas de las partes. Así, las normas de descubrimiento de prueba persiguen los siguientes propósitos: **(1)** precisar los asuntos en controversia; **(2)** obtener evidencia para ser utilizada en el juicio; **(3)** facilitar la búsqueda de la verdad; y **(4)** perpetuar evidencia.¹⁷ Su finalidad es permitir que las partes puedan prepararse para el juicio, de forma tal que tengan la oportunidad de obtener la evidencia necesaria para evaluar y resolver las controversias del caso.¹⁸

Ahora bien, hay que señalar que este sistema liberal de descubrimiento de prueba no releva al tribunal de su deber de velar por que los procedimientos garanticen la solución justa, rápida y económica de los casos.¹⁹ Por tanto, los tribunales de instancia tienen amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento de prueba, siempre que su limitación se haga de **forma razonable**.

¹⁴ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 152 (2000).

¹⁵ *Id.* Énfasis nuestro.

¹⁶ *Medina v. M. S. & D. Química PR, Inc.* 135 DPR 716, 731 (1994).

¹⁷ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, supra, pág. 152.

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Id.*; *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 743-744 (1986).

Así, por ejemplo, están facultados para modificar los términos y concluir el descubrimiento de prueba conforme a las particularidades y circunstancias de cada caso.²⁰

-III-

La parte peticionaria alega como único error que el TPI incidió al negarse extender el periodo para culminar el descubrimiento de prueba. Razonamos que el aludido foro abusó de su discreción conforme a las circunstancias particulares de este caso. Explicamos.

Surge del expediente que el descubrimiento de prueba en el presente caso no había culminado; particularmente, quedaba pendiente la toma de ciertas deposiciones. Sin embargo, estas fueron puestas en suspenso por el propio tribunal en noviembre de 2021, para darle oportunidad a las partes a lograr un acuerdo transaccional. De lo contrario, se consideraría entonces una extensión al periodo de descubrimiento de prueba para poder culminar el mismo con la toma de deposiciones.²¹ De manera que para la fecha en que la Jueza Reyes Ramírez tomó las riendas del caso, ya existían unas directrices con respecto al descubrimiento de prueba sobre las cuales descansaron las partes para establecer las estrategias en defensa de sus alegaciones.

Ahora bien, no le restamos méritos a la orden dictada posteriormente por el TPI el 23 de junio de 2022 ordenando la culminación del descubrimiento de prueba en o antes del 31 de agosto de 2022, puesto que fue emitida dentro de la discreción del foro *a quo* para manejar el caso de la manera que entendió más adecuada. Sin embargo, advertimos que cuando Mapfre intentó cumplir con lo ordenado, el foro primario le negó irrazonablemente su solicitud en auxilio.²² Como resultado de ello, las deposiciones

²⁰ *Id.*

²¹ Apéndice 11 del recurso de *certiorari*, pág. 170.

²² *Id.*, Apéndice 14 y 15, págs. 174-176.

no pudieron ser tomadas dentro del término dispuesto por ese foro; quedando nuevamente el descubrimiento de prueba inconcluso.

No perdamos de vista que por su naturaleza el caso de epígrafe es complejo. Se trata de más de 200 apartamentos donde se reclamaron sobre 800 partidas. Nótese, además, que durante el desarrollo del caso **ambas partes** han coincidido en que —ante la falta de un acuerdo transaccional— las deposiciones son necesarias para aclarar las controversias relativas a los ajustes en las partidas y demás daños reclamados; y por tanto, la extensión del periodo del descubrimiento de prueba es mandatorio. De hecho, Mapfre se allanó a la expedición del auto de *certiorari* y al remedio solicitado por Marbella en la perspectiva de que es lo más **razonable** para este caso.

A tenor con los hechos particulares del caso, colegimos que el TPI abusó de su discreción, pues la decisión recurrida violenta el derecho de la peticionaria a la búsqueda de la verdad, para demostrar que las alegaciones de la demanda son correctas y que tiene derecho a los remedios que reclama.

En consecuencia, se revoca la determinación recurrida y se ordena al TPI celebrar una vista para finiquitar los asuntos relacionados al descubrimiento de prueba y, en consecuencia, establecer un término final para completar el mismo.

-IV-

Por lo fundamentos antes expuestos, se revoca la determinación recurrida. Se ordena la continuación de los procedimientos ante el TPI conforme a lo aquí intimado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones